

Expte. DII-513/2000-7

**Excmo. Sr. CONSEJERO DE AGRICULTURA
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a los problemas que está teniendo Don A, agricultor residente en Fraga y con D.N.I. para cobrar la subvención de la PAC por no labrar las tierras de secano de su propiedad durante seis meses después de la cosecha; dicha subvención, según el escrito remitido, asciende a 40.000 pesetas, y el Sr. A no la ha cobrado pese a las reclamaciones que ha presentado en la Oficina Agraria de la localidad y en el Departamento de Agricultura.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

SEGUNDO.- Solicitada información al Departamento de Agricultura en relación a los motivos expuestos en el escrito de queja, el referido Departamento contestó a nuestro requerimiento remitiendo un informe en el que se decía lo siguiente:

“D. A solicitó en 1996 la ayuda agroambiental correspondiente a la medida H1 (Fomento del barbecho tradicional agroambiental), comprometiéndose durante 5 años a cumplir los compromisos inherentes a dicha medida. En este año solicitó 10,80 has. de barbecho agroambiental y recibió una ayuda de 38.880 pesetas por tal medida.

En 1997, el beneficiario solicitó el pago anual de la ayuda, correspondiente en este año a 10,49 has., recibiendo una ayuda de 37.764 pesetas.

En 1998 solicitó el pago anual de la ayuda, para 9,38 has. recibiendo una ayuda de 33.768 pesetas.

En 1999, el beneficiario solicitó el pago anual de la ayuda para 8 has., no recibiendo importe alguno porque ha disminuido considerablemente la superficie anual solicitada como barbecho agroambiental, cometiendo una infracción por no respetar la superficie inicialmente comprometida de 10,80 has. de barbecho agroambiental.

Dentro del régimen previsto en los Títulos II y III del Reglamento (CE) núm 746/96 en relación con el cumplimiento de los compromisos y según el Documento de Trabajo del Comité STAR del 25 de noviembre de 1997, que actualiza el Programa Agroambiental Español, en su apartado correspondiente a “Reembolsos y sanciones”: (“En caso de infracción, cuando ésta supone el 20 por ciento de las unidades comprometidas, el productor tendrá que devolver la totalidad del importe pagado más los intereses...”), se entiende que en el supuesto concreto existió un incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario que superaba el porcentaje del 20% de acuerdo con los datos siguientes referidos a la solicitud del ejercicio 1999:

- a) Superficie de compromiso: 10,80 has.*
- b) Superficie solicitada en 1999: 8 has.*
- c) Disminución sobre la superficie comprometida= $10,80-8 = 2,8$ has.*
- d) Disminución en % sobre el compromiso = $\frac{2,80}{10,80} \times 100 = 25,9\%$*

Por tanto, en 1999 se tiene que D. A sería sancionable, puesto que ha cometido una infracción consistente en solicitar la ayuda con una disminución de superficie superior al 20% de la superficie comprometida.

Por lo tanto, lo procedente respecto a la solicitud de D. A en 1999 es:

- a) No pagarle la anualidad de 1999, pues su solicitud no se ajusta a su superficie de compromiso.*

b) Dado que a D. A no se le ha hecho efectivo el pago de la anualidad de 1999, no procede exigirle la devolución de dicho importe ni de los intereses.”

TERCERO.- Una vez examinada la respuesta remitida desde el Departamento de Agricultura a la petición de información realizada se entendió por esta Institución necesario ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente. Por ello, se solicitó la remisión de la solicitud de ayuda agroambiental correspondiente a la medida H1 (Fomento del barbecho tradicional agroambiental) presentada en 1996 por D. A y por la que dicho señor se comprometía durante 5 años a cumplir los compromisos inherentes a la referida medida; así como información acerca de las normas que regulan la ayuda por fomento del barbecho tradicional agroambiental, y si el Documento de Trabajo del Comité STAR de 25 de noviembre de 1997, al que se hace mención en el informe remitido a esta Institución, es una norma aplicable directamente y en qué Diario o Boletín Oficial había sido publicado.

A esta segunda petición de información el Departamento de Agricultura nos remitió el siguiente informe:

“1.- La concesión de ayudas agroambientales a D. A a partir del año 1996 (medida H1: Fomento de la Agricultura Extensiva-Barbecho Tradicional Agroambiental) se basa en la siguiente normativa:

- Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (DOCE nº L125 de 30-7-92).

- Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

- Decisión de la Comisión nº 18 de 19-1-95 por la que aprueba el Programa Nacional de ayudas agroambientales para España.

- Real Decreto 51/95, de 20 de enero, por el que se establece un régimen de medidas horizontales para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección y la conservación del espacio natural (BOE nº 33, de 8-2-95).

- Orden de 1 de marzo de 1996, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de apoyo al fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural. (BOA nº 29 de 11-3-1996).

- Reglamento (CE) nº 746/96 de la Comisión, de 24 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2078 del Consejo sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural. (DOCE nº L 102 de 25-4-1996).

- Orden de 26 de noviembre de 1996, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de apoyo al fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural. (BOA nº 145, de 11-12-1996).

- Orden de 17 de noviembre de 1997, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de apoyo al fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural. (BOA nº 141, de 5-12-1997).

- Orden de 13 de octubre de 1998, del Departamento de Agricultura, por la que se establecen medidas de apoyo al fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural. (BOA nº 121, de 16-10-1998).

Concretamente la decisión adoptada sobre la solicitud de ayudas agroambientales de D. A en 199 se fundamenta en los artículos que a continuación se exponen:

- El artículo 19.5, 2º párrafo del Reglamento (CE) 746/96 de la Comisión, el cual exige, cuando la solicitud de pago de la ayuda agroambiental se incluya en la solicitud de ayuda por superficie, que las parcelas relativas a la medida agroambiental se declaren por separado.

En el supuesto concreto y para el año 1999, el solicitante presenta firmada la hoja "Relación de parcelas agrícolas-Fomento Agricultura Extensiva: Barbecho" con una única parcela de 8 Has. de superficie. En la

hoja "PAC-N: Relación de parcelas agrícolas" aparece otra parcela de 1,8 has. susceptibles de recibir la ayuda agroambiental, pero, al no aparecer separada de las restantes parcelas de cultivo del sistema integrado, no puede entenderse solicitada la ayuda agroambiental sino para la parcela de 8 Has.

- El artículo 16.7 de la Orden de 13 de octubre de 1998 del Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón, por la que se efectúa la convocatoria de ayudas agroambientales para 1999, recoge la obligación, para los beneficiarios acogidos a ayudas agroambientales en ejercicios anteriores (como D. A, que había sido beneficiario en 1996, 1997 y 1998) de notificar al Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón la modificación de cualquier circunstancia anexa a los compromisos (alteración de superficies, etc.), de acuerdo con el artículo 14.3 del Reglamento (CE) nº 746/96.

D. A, para el año 1999, no notificó la disminución de su superficie de compromiso agroambiental, considerándose por tanto que el compromiso de barbecho agroambiental para 1999 alcanzaba a 10,8 has.

De acuerdo con lo antedicho, el compromiso del interesado se extendía a una superficie de 10,8 has. si bien su solicitud de pago para 1999 fue de 8 has. Por tanto, en 1999 no se respeta el compromiso iniciado en 1996 de mantener 10,8 has. de barbecho agroambiental durante 5 años.

2. La decisión administrativa se conformó de acuerdo con los artículos 11 y siguientes del Reglamento CE nº 746/96 en los que se regulan las consecuencias del incumplimiento de los compromisos, y se llega a establecer como medida la obligación de reintegro de lo percibido, incluso en los periodos de compromiso efectivo, de donde se desprende la pérdida del derecho a la ayuda.

El documento del Comité STAR de la U.E. de diciembre de 1996 en el apartado "Reembolsos y sanciones" vino a precisar que cuando la infracción o incumplimiento no supera el 20% de la superficie comprometida, podrá exigirse al beneficiario la devolución de la parte proporcional de la ayuda. Si la infracción o incumplimiento supera el 20% de la superficie comprometida, irremediamente tendrá que devolver el interesado la totalidad de la ayuda.

Las decisiones del Comité STAR no se publican en ningún Diario Oficial, pero son vinculantes en cuanto a la aplicación de las medidas comunitarias que desarrollan.

Trasladado todo ello al supuesto de D. A para 1999, se comprueba una disminución de su superficie de compromiso del 25,9%. Si se le hubiese pagado la ayuda en 1999, se le exigiría la devolución de todo su importe. O, lo que es lo mismo pero haciendo una lectura al revés: por haber incumplido su superficie de compromiso en más de un 20%, no tiene derecho a la percepción de cantidad alguna como ayuda agroambiental.

El sistema de gestión y control integrado al que se remite en materia de control el artículo 19 del Reglamento CE nº 746/96, establece también el porcentaje del 20% en la diferencia de superficies existente entre la declarada y la determinada, como criterio para denegar las ayudas por superficie.

3.- Se adjunta copia de la solicitud de ayuda presentada por el interesado en el año 1996.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Una vez estudiados los informes remitidos por el Departamento de Agricultura, es parecer de esta Institución que la actuación de la Administración no se ajusta al Ordenamiento jurídico, por las siguientes razones.

Primera.- En el año 1996 presentó el Sr. A solicitud de ayudas agroambientales del tipo Fomento de la agricultura extensiva.

En el artículo 5 del Real Decreto 51/1995, de 20 de enero, se estableció que los beneficiarios que solicitaran la ayuda al fomento de la agricultura extensiva debían cumplir los compromisos que a continuación se enumeran:

“Comprometerse por un período de cinco años a:

a) No realizar cultivos herbáceos en una superficie de la explotación de, al menos, 5 hectáreas, que puede ser rotativa entre la total de la explotación, sin que se consideren incluidas en esta superficie las tierras que, de forma obligatoria o voluntaria y de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1765/92 deben dejarse de cultivar.

- b) No proceder a la quema de rastrojos en toda la explotación.
- c) No utilizar abonos ni productos fitopatológicos de origen químico en la superficie acogida a las medidas durante el período de no cultivo.
- d) Mantener el rastrojo durante un período mínimo de cinco meses, que podrá aumentarse hasta siete cuando lo permita la situación climática del año, para su aprovechamiento por las aves de la zona y el pastoreo de ganado, enterrando en el momento adecuado los restos de la cosecha.
- e) No superar una carga ganadera de 0,5 UGM por hectárea en la superficie no cultivada.
- f) Realizar una labor poco profunda a final del invierno en el sentido de las curvas de nivel.
- g) Respetar el calendario anual obligatorio, que para su región se establezca por la Comunidad Autónoma competente, de no laboreo del terreno y limitación del tiempo de pastoreo”.

El objetivo de la ayuda de Fomento de la agricultura extensiva es, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de 13 de octubre de 1998, mantener la continuidad del barbecho tradicional, de acuerdo con las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reguladoras de esta materia para las ayudas “superficies PAC”, y así permitir el aprovechamiento de las rastrojeras para la alimentación del ganado y las aves”.

El Reglamento (CE) 746/96, de 24 de abril, de la Comisión, dispone en su artículo 19 que: “El control de las solicitudes iniciales de participación en el régimen y de las solicitudes consecutivas de pago se efectuará de forma que se verifique eficazmente el respeto de las condiciones establecidas para la concesión de ayudas. En función de la naturaleza de los compromisos, los Estados miembros definirán los métodos y medios de control y las personas que deban ser objeto de control. En todos los casos apropiados, los Estados miembros recurrirán al sistema integrado de gestión y de control establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92”.

Reglamento comunitario 3508/92 de gestión y control de las ayudas comunitarias, el cual a su vez es desarrollado por el también Reglamento de la CEE nº 3887/1992 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

Por otra parte, el artículo 14.3 del referido Reglamento comunitario 746/96 dispone que, “cuando las ayudas se paguen a los beneficiarios al menos una vez al año, los pagos posteriores al del primer año de la presentación de la solicitud se efectuarán previa presentación de una solicitud anual de pago de la ayuda. En cualquier caso, en caso de que se produzcan o prevean modificaciones en relación con el compromiso suscrito, el beneficiario deberá declararlas anualmente, como mínimo”.

Obligación esta última que se desarrolla en los apartados decimoquinto y decimoséptimo de la orden de 13 de octubre de 1998 del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. Dispone el primero de dichos apartados lo siguiente:

“1. Solicitudes de ayuda. La solicitud de las ayudas cuya prima vaya ligada a superficies y/o ganados, se realizará en el modelo diseñado al efecto y de forma simultánea a la declaración de ayudas “superficies” de cultivos herbáceos. Para el caso de solicitantes, que en este supuesto, no realicen la solicitud de ayuda superficies en la Comunidad Autónoma de Aragón, y aquellos que pretendan solicitar el resto de las ayudas contempladas en esta Orden, deberán utilizar los modelos normalizados correspondientes, que podrán recogerse en las Oficinas Comarcales Agroambientales y en los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Solicitudes de pago. De acuerdo con el art. 14 del Reglamento (CEE) 746/96 los beneficiarios de las ayudas reguladas en esta orden, que generen al menos un pago anual, están obligados a solicitar anualmente los pagos posteriores al del primer año y a comunicar, con la misma frecuencia como mínimo, las modificaciones en relación con el compromiso suscrito.

La falta de solicitud anual de pago o de cualquier otro tipo de solicitud o comunicación de modificación, podrá dar lugar a la pérdida de la ayuda, sin perjuicio de las sanciones que de ello pueda derivar.

Las solicitudes de pago anual se realizarán en los mismos plazos y modelos que las solicitudes de ayuda”.

Disponiendo el segundo apartado referido que:

“1. El control y evaluación de las ayudas reguladas en la presente Orden se ajustará a lo previsto en la normativa aplicable en esta materia.

2. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas económicas y por la correcta realización de las actuaciones previstas,

pudiendo para ello, realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas, así como recabar del beneficiario la información que se considere necesaria.

3. En los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión en los datos suministrados para la solicitud de subvenciones, o incumplimiento de las condiciones impuestas en esta Orden o en la concesión de la subvención, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas, debiendo el beneficiario reintegrar a la Administración la cantidad que hubiere percibido con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente expediente sancionador cuando los hechos motivadores del reintegro pudieran constituir infracción administrativa”.

Para el Departamento de Agricultura, al haber solicitado la ayuda de Fomento de la agricultura extensiva por una superficie de 8 has. el Sr. A habría incumplido el compromiso en su día suscrito de no realizar cultivos herbáceos en cuanto a la superficie comprometida, que era de 10,8 has. Al ser la disminución de la superficie superior al 20% de la superficie comprometida, razona el Departamento de Agricultura, el agricultor debe devolver la totalidad del importe pagado, en aplicación de lo dispuesto en el Documento de Trabajo STAR y el Reglamento Comunitario 746/96.

Asimismo, para el Departamento de Agricultura el Sr. A habría incumplido lo preceptuado en el apartado decomocuarto de la Orden del Departamento de 13 de octubre de 1998 al no haber presentado comunicación de la modificación del compromiso suscrito en el año 1996, lo que puede dar lugar a la pérdida de la ayuda, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar.

Segunda.- Esta Institución, por contra, entiende que la actuación del Sr. A, que no incumplió la obligación que sobre él pesaba de comunicar al Departamento de Agricultura la modificación del compromiso suscrito (la alteración de la superficie), pues presentó su solicitud declarando las hectáreas que dejó en barbecho tradicional, no merece ser sancionada con la pérdida total de la cuantía de la ayuda solicitada.

El artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/1992, de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, establece las sanciones aplicables cuando las autoridades competentes comprueben que la superficie declarada en una solicitud de ayuda “superficies” difiere de la determinada efectivamente en los controles. Dicha disposición establece en particular, en su apartado 2, que cuando la superficie declarada en una solicitud de ayuda “superficies” sobrepase la superficie determinada en más de un 20%, no se concederá ninguna ayuda vinculada a la superficie. En el último párrafo de dicho apartado se precisa que, a efectos del artículo 9, se entiende por superficie determinada aquella para la cual todas las condiciones reglamentarias han sido respetadas.

La superficie declarada en el compromiso suscrito en 1996 por el Sr. A para acceder a a ayuda de fomento de la agricultura extensiva fue de 10,8 has. En el año 1999 el Sr. A, al igual que en los años anteriores, solicitó el pago de la ayuda agorambiental, declarando en la hoja de "Relación de parcelas agrícolas-Fomento Agricultura Extensiva" una única parcela de 8 has, aunque dejando realmente también en barbecho otra parcela de 1,8 has. susceptible de recibir la ayuda agroambiental, pero que, "al no aparcer separada de las restantes parcelas de cultivo del sistema integrado -se dice en el segundo informe remitido- no puede entenderse solicitada la ayuda agroambiental sino para la parcela de 8 Has".

Aplicando el artículo 9 del Reglamento CEE 3887/92 al hecho anteriormente descrito, cierto es que la superficie declarada por el agricultor, que se comprometía a dejar en barbecho durante 5 años, fue de 10,8 has., pero la superficie determinada por la Administración, entiende esta Institución, no es 8 has., que fue la superficie para la cual solicitó el pago de la ayuda, sino 9,8 has, ya que si en un control administrativo de la solicitud de pago por la ayuda de fomento de la agricultura extensiva del Sr. A, la Administración advierte que además de la parcela de 8 has. declarada, había otra de 1,8 has. también no cultivada y susceptible de recibir la ayuda, creemos que en ese mismo control administrativo la Administración debió determinar la superficie realmente dejada en barbecho sumando ambas parcelas, la de 8 has. y las de 1,8 has. Resultando, entonces, una superficie declarada de 10.8 has y una superficie determinada de 9,8 has., por lo que sería la superficie de 1 hectárea la disminución sobre el número de hectáreas comprometidas, que es inferior al 20 % que se indica en el artículo 9 del Reglamento 3887/92, y por tanto la consecuencia no sería la no concesión de ninguna ayuda, sino la reducción de la misma de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del apartado segundo del artículo 9, según el cual, "la superficie efectivamente determinada se reducirá el doble de la diferencia comprobada, si esta fuera superior al 3% o a 2 hectáreas y no superara el 20% de la superficie determinada".

No desconoce esta Institución que las reducciones de las ayudas de la P.A.C. no son sanciones, y que se aplican aun en los casos de buena fe por parte del agricultor, pero parece que aplicar la reducción del artículo 9.2 del Reglamento comunitario 3887/92 al caso que nos ocupa no se ajusta al Ordenamiento jurídico; en particular, nos parece conforme al principio de proporcionalidad, y al de la eficacia que debe haber en la actuación de una Administración Pública, pues el Departamento de Agricultura al efectuar el control administrativo debió sumar a la superficie de la parcela declarada, la realmente dejada también en barbecho, pero no declarada en la solicitud de pago, a los efectos de evitar la reducción de la ayuda a cero pesetas por superar el 20% de la superficie declarada.

De acuerdo que el objetivo del sistema integrado de control y gestión establecido en los Reglamentos 3508/92 y 3887/92 consiste en aumentar la eficacia de las actividades de gestión y control, y que un procedimiento eficaz supone, según se dice en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala sexta) de 16 de mayo de 2002, Asunto C-63/00, apartado 34, “que la información que debe facilitar un solicitante de ayudas debe ser completa y exacta desde un principio para permitirle presentar una solicitud de pagos compensatorios correcta y evitar ser objeto de sanciones”, pero como quiera que el Sr. A en la Solicitud Conjunta de “Ayudas por superficie, primas ganaderas y medidas agroambientales”, en la que se declaraba en la hoja adjunta de Plan de Siembra y Barbechos que dos parcelas de su propiedad de una superficie conjunta de 9,8 has se iban a dedicar al barbecho tradicional, así como en la hoja de Relación de Parcelas, también adjunta a la solicitud, se declaraba la referencia catastral de ambas parcelas de 8 y 1,8 has como destinadas al barbecho tradicional, y como la referida documentación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, del Consejo, debe considerarse que forma parte de la solicitud de ayuda, entonces, y en opinión de esta Institución, el Departamento de Agricultura debió en el control administrativo que realizaba, computar como superficie comprobada y declarada a los efectos de la medida agroambiental desarrollada por Real Decreto 51/1995, de 20 de enero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, artículo 5, y por las Ordenes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de 1 de marzo de 1996, 26 de noviembre de 1996, 17 de noviembre de 1997, y del Departamento de Agricultura de 13 de octubre 1998, la totalidad de la superficie que documental y realmente se dejó en barbecho, es decir las 9,8 hectáreas que sumaban las dos parcelas.

En apoyo de esta nuestra Resolución podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2001, que en un supuesto de determinación errónea de superficie, casó la sentencia de instancia, al considerar entre otros argumentos que “lo que sí resulta cierto es que, del conjunto de circunstancias concurrentes que han quedado demostradas, no se desprende que las parciales duplicaciones y consiguiente minoración de extensión en lo sembrado originariamente declarado obedezca a otro motivo que a una materialmente errónea consignación de los datos correspondientes, fácilmente evidenciable a tenor de la documentación presentada por el mismo interesado”.

Entendemos que no puede ser sancionado de la misma forma un agricultor que de buena fe deja realmente más de un 20% de la superficie comprometida no en barbecho tradicional que un agricultor que también de buena fe realmente deja una superficie inferior al 20%; entendemos también que el Documento STAR de diciembre de 1996, al no publicarse como norma en ningún Diario o Boletín Oficial no puede ser de aplicación (S. TSJ Navarra

de 14-7-2000); y que la obligación de comunicar la alteración del compromiso se cumplió por parte del Sr. A, pues en su solicitud conjunta declaró la superficie y parcelas catastrales que dejaba en barbecho tradicional, aunque por error en la solicitud de ayudas agroambientales y en la relación de parcelas únicamente declaró una parcela de 8 has., olvidando reseñar la otra parcela de 1,8 has. Por otra parte, si se permitiera alterar la superficie de compromiso, es evidente que ello debe dar lugar a la correspondiente comprobación administrativa y de control de campo, y en consecuencia, siempre se incumpliría el compromiso suscrito aunque se declarara la alteración de la superficie comprometida, lo que siempre daría también lugar a las correspondientes reducciones de las ayudas establecidas, que es lo que ha ocurrido en el caso ahora examinado, a menos que se comuniquen una reducción de la superficie comprometida inferior al 3%, en cuyo caso se abonaría la ayuda con la misma reducción en su importe pero sin sanción alguna.

En conclusión entendemos desde esta Institución desproporcionada la supresión total del importe de la ayuda agroambiental solicitada por el Sr. A por la incorrecta aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento de la Comisión nº 3887/92, de 23 de diciembre, en relación con el artículo 6.9 del Reglamento del Consejo nº 3508/92, de 27 de noviembre, pues al haber constancia suficiente en el expediente administrativo de solicitud conjunta de ayudas por superficie, primas ganaderas y medidas agroambientales de la superficie declarada como fomento de la agricultura extensiva-barbecho tradicional, el Departamento de Agricultura debió actuar en el control administrativo realizado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento 3887/92, que dispone que los controles administrativos se efectuarán de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas y primas, y declarar como superficie determinada la suma de la superficie de las parcelas dejadas en barbecho tradicional y aplicar la reducción que correspondiera.

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **RECOMENDACION:**

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Departamento de Agricultura a articular aquellos remedios jurídicos que se prevén al efecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, con la finalidad de proceder al otorgamiento de la ayuda agroambiental solicitada en el año 1999 por Don A que corresponda.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

8 de Julio de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE